



Colegio de Veterinarios

de la provincia de Buenos Aires

Legislación Provincial Veterinaria

RESOLUCIONES MINISTERIALES 12/87 La Plata, 3 de febrero de 1987.

Determinación de las enfermedades exóticas y enzoóticas.

// Visto el Decreto Ley 10.081 del 28 de octubre de 1983, cuyo Artículo 188 establece que la autoridad sanitaria competente determinará las enfermedades exóticas y enzoóticas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a una determinación actualizada de las enfermedades animales, acorde con los últimos hallazgos efectuados en el país por los servicios sanitarios oficiales;

Que la inclusión de una enfermedad en dicha nómina implica la obligatoriedad de combatirla por parte de los propietarios de los animales que las padezcan;

Que asimismo corresponde al Estado, llevar a cabo acciones tendientes a su control con vistas a su futura erradicación;

Por ello,

EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS RESUELVE:

Art. 1º - Considéranse como enfermedades exóticas, a los fines previstos en el Decreto Ley 10.081 y las Leyes de Policía Sanitaria, las siguientes: Peste Bovina, Peri-neumonía contagiosa bovina, Viruela ovina, Sífilis equina, Muermo, Fiebre rosada, Dermatitis nodular contagiosa, Lengua azul, Fiebre del Valle del Rift, Peste equina, Peste porcina africana, Metritis contagiosa equina, Agalaxia contagiosa.

Art. 2º - Considéranse como enfermedades enzoóticas, las siguientes: Fiebre aftosa, Carbunco bacteridiano, Carbunco sintomático, Tuberculosis, Sarna, Peste porcina clásica, Rabia, Encefalomiелitis equina, Brucelosis, Triquinosis, Hidatidosis, Melofagosis, Pietin, Fiebre catarral ovina, Epididimitis de los carneros, Leptospirosis, Estomatitis vesicular, Hipodermosis bovina, Anemia infecciosa Equina, Enfermedad de Jhone o Paratuberculosis bovina, Enfermedad de las mucosas de los bovinos (Diarrea viral o rinotraqueitis), Leucosis enzoótica bovina, Babesiosis equina, Influenza equina, Enfermedad de Aujeszky o Pseudorabia porcina, Tricomoniasis bovina, Campylobacteriosis genital bovina, Ixodidosis, Coccidiosis de las aves y los conejos, Pullorosis o diarrea blanca bacilar, Mixomatosis de los conejos, Pseudopeste aviar o enfermedad de Newcastle, Bronquitis infecciosa aviar, Laringotraqueitis infecciosa, Bursitis infecciosa o enfermedad de Gumboro, Psitacosis-Ornitosis, Toxoplasmosis, Filariasis.

Art. 3º - Las acciones destinadas a combatir las enfermedades enumeradas se cumplirán con arreglo a los procedimientos de carácter general previstos en los Artículos 180 y siguientes del Decreto Ley 10.081 y a los específicos contenidos en la Ley 6.703 de Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero y normas complementarias.

Art. 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección de Ganadería a sus efectos.